



**ACUERDO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO  
DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA  
ORIENTAL DEL URUGUAY.**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay animados por el elevado propósito de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre las dos naciones, y motivados por el deseo mutuo de promover y desarrollar la cooperación científica y técnica, contribuyendo así al desarrollo económico y social de sus respectivos países,

Han convenido lo siguiente:

**ARTICULO I**

Ambas Partes se comprometen a fomentar la cooperación científica y técnica entre los dos Estados y, con fundamentos en el presente Acuerdo, establecerán programas bienales integrados por proyectos específicos de interés común en las áreas que acuerden las Partes.

.../



## ARTICULO II

Para los fines mencionados en el Artículo anterior, la cooperación que desarrollarán los dos países podrá efectuarse en cualquiera de las siguientes formas:

1. Facilitando los servicios de expertos, tales como instructores, investigadores y técnicos especialistas, con el propósito de:

- a) Participar en investigaciones;
- b) Colaborar en el adiestramiento de personal científico y técnico;
- c) Prestar colaboración científica y técnica en problemas específicos;
- d) Contribuir al estudio de proyectos seleccionados conjuntamente por las Partes, y
- e) Crear institutos de investigación, así como centros experimentales de perfeccionamiento.

2. Participando en estudios, programas de formación profesional, proyectos experimentados, grupos de trabajo y otras actividades conexas.

3. Proporcionando equipo necesario para el adiestramiento o la investigación.



4. Permitiendo la participación de personas en estudios de postgrado, especialización, adiestramiento y viajes de estudio orientados a la adquisición de conocimientos y experiencias en los Institutos de Educación Superior, de Investigación y otras organizaciones.

5. Cualquier otra forma de cooperación técnica o científica que pueda ser acordada entre los dos Gobiernos.

### **ARTICULO III**

Para la ejecución del presente Acuerdo, una Comisión Mixta de Cooperación Científica y Técnica se reunirá cada dos años, alternativamente en Santo Domingo y Montevideo y estará integrada por delegados de ambos países.

### **ARTICULO IV**

La Comisión Mixta examinará los asuntos relacionados con la ejecución del presente Acuerdo, formulará el programa bienal de actividades que deban emprenderse, revisará periódicamente el programa en su conjunto y hará recomendaciones a las dos Partes.



Asimismo, las Partes podrán sugerir la celebración de reuniones especiales para el estudio de proyectos o temas específicos.

#### **ARTICULO V**

La ejecución del presente Acuerdo quedará a cargo de los Organismos Nacionales que para tal fin designe cada Gobierno de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes, a través de un Canje de Notas por la vía diplomática.

#### **ARTICULO VI**

Las Partes podrán solicitar de mutuo acuerdo el financiamiento y la colaboración de Organismos Internacionales o Regionales, así como de terceros países, en la ejecución de programas y proyectos resultantes de las formas de cooperación a que se refiere el Artículo II del presente Acuerdo.

#### **ARTICULO VII**

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de personal que, en forma oficial, intervenga en los proyectos de cooperación. Este personal se someterá a las disposiciones



nacionales vigentes en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, sin la previa autorización de las dos Partes.

Asimismo, ambas Partes otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de proyectos, conforme a sus legislaciones nacionales.

#### **ARTICULO VIII**

Los programas de investigación se ejecutarán de acuerdo a lo dispuesto por las leyes y reglamentos del Estado en que se realicen.

#### **ARTICULO IX**

El intercambio de información científica y técnica entre las Partes se realizará a través de los organismos designados por las mismas.

La Parte que suministre información podrá señalar a la Otra, cuando lo juzgue conveniente, restricciones para su difusión. Cuando la difusión sea posible, las Partes acordarán las condiciones y el alcance de la misma.



## **ARTICULO X**

La Parte que reciba a los expertos, designará al personal auxiliar necesario para la eficiente ejecución del programa. Los expertos proporcionarán al personal auxiliar en el país que los reciba la información técnica necesaria que se refiere a los métodos y prácticas que deben ser utilizados en la ejecución de los programas respectivos, así como los principios en que se fundamentan.

## **ARTICULO XI**

Los términos de financiamiento y las modalidades de cooperación científica y técnica a que se refiere el presente Acuerdo se concertarán en cada caso durante la elaboración del programa respectivo.

## **ARTICULO XII**

Las disposiciones del presente Acuerdo regirán cualquier arreglo complementario que se celebre en materia de cooperación científica y técnica.

## **ARTICULO XIII**

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que se celebre el canje de instrumentos de ratificación, una vez cumplidas las disposiciones previstas por la legislación de cada Parte.



#### ARTICULO XIV

El presente Acuerdo tendrá una vigencia de cinco años y se extenderá tácitamente por períodos anuales. En cualquier momento, una de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación formulada a la Otra, por vía diplomática, con seis meses de antelación.

La denuncia de este Acuerdo no afectará los proyectos en ejecución acordados durante su vigencia, a menos que se convenga lo contrario entre las Partes.

**HECHO** en la ciudad de Montevideo, a los *veintiún* días del mes de agosto del año dos mil uno, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado.

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser un nombre estilizado.

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY**